

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Credigás, S. A.

Abogado: Lic. Zoilo O. Moya R.

Recurrido: Juan Concepción Castillo.

Abogados: Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Credigás, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-269, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 12 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Zoilo O. Moya R., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación México), y Alma Mater núm. 130, plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la empresa Credigás, S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella, Km. 7 ½, núm. 526, sector Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, con domicilio en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Concepción Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177132-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 76, sector El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. En ocasión de la demanda interpuesta por Juan Concepción Castillo en reclamación de pago de horas extras, días de descanso trabajados, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Credigás, S.A., dictó la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 562/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, que condenó al empleador demandado, actual recurrente, al pago de derechos adquiridos e indemnización por los días de incapacidad por licencia médica y rechazó los reclamos por concepto de horas extras, días de descanso y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan Concepción Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-269, de fecha 30 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CONCEPCIÓN CASTILLO, en fecha ocho (08) de febrero del año 2016, contra de la sentencia número 562/2015, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2015, dada por la PRIMERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por JUAN CONCEPCIÓN CASTILLO, y por vía de consecuencia revoca la sentencia en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente , y condenar a la demandada originaria CREDIGAS, a pagar a favor del señor JUAN CONCEPCIÓN CASTILLO la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) monedas de curso legal, conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *Condena a CREDIGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAQUÍN A. LUCIANO L., y MILAGROS CAMARENA, por haberlas avanzado en su totalidad”(Sic).*

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y de Motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos: violación del art. 1315 del C.C. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización. Violación al principio de libertad de pruebas” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

En cuanto a la de admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones que no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. El contrato de trabajo que existió entre las partes terminó en agosto 2014, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para todos los trabajadores que prestan servicios para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de 14 días de vacaciones; b) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 54/100 (RD\$21,323.54), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) ochenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos con 80/100 (RD\$85,294.80), por concepto de días de incapacidad por licencia médica; y d) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de doscientos trece mil doscientos cincuenta y dos pesos con 38/100 (RD\$213,252.38), que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. 14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Credigás, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-269, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.